

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** Tutela 2022-00059  
**Accionante:** LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
**Accionada:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
**Decisión:** NIEGA

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.289.713, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019.

### HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante, **LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO**, en la demanda de tutela refiere los siguientes hechos:

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“...PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en Periodo de prueba.

TERCERO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No 20182120149755 del 17 de octubre de 2018, con firmeza a partir del 06 de noviembre de 2018, para proveer una (1) vacante de la OPEC No 61518, con la denominación PROFESIONAL, GRADO 4, donde me encuentro ocupando el lugar número tres de elegibilidad con 71.14 puntos definitivos.

CUARTO: Que, el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles.

QUINTO: Teniendo en cuenta el punto anterior, la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

SEXTO: De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título III capítulo 1

SÉPTIMO: En el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos, lo que permite el USO de lista de elegibles con cargos no ofertados tal como lo confirmó la CNSC en auto de enero de 2020.

OCTAVO: El SENA reportó a la CNSC, unos cargos no ofertados para que se haga el USO de lista de elegibles, sin embargo, pretenden dejar el USO con LOS MISMOS EMPLEOS, lo cual es inconstitucional ya que no respeta el estricto orden de Mérito.

NOVENO: El 16 de enero de 2020, La CNSC expide EL CRITERO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada LEY 1960 de junio de 2019, donde la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio do 20192, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección:

DÉCIMO : Que, la firmeza de mi lista de elegibles venció en noviembre de 2020, sin que se me haya dado la posibilidad de un USO de Lista de Elegibles, lo cual no es una potestad de

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la entidad sino un deber legal, con lo cual se me vulneran mis derechos fundamentales a: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019.

DECIMO PRIMERO: Que, varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, NO fueron provistas por parte de la CNSC y el SENA, tratándose de un deber legal y no de una potestad por parte de las mencionadas entidades.

DECIMO SEGUNDO: Es obvio que, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía haberse preferido al momento de la provisión del mismo, en atención al Principio de la Buena Fe, concretamente en el escenario de la contratación estatal, que permita la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así, mantener la vigencia de un orden justo.

DECIMO TERCERO: Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

DECIMO CUARTO: Éste principio reafirma las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, Códigos, Leyes y Sentencias de la H. Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es "el de vincular a la administración pública a los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y contratación de los funcionario públicos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza recíproca, estableciendo límites claros al poder del Estado e impidiendo la vinculación de personas que no llenen los requisitos.

DECIMO QUINTO: Actualmente me encuentro como elegible para un cargo con la Denominación PROFESIONAL, GRADO 4, lo que me da derecho a que se me nombre en un cargo similar al que me presenté.

DECIMO SEXTO: En ningún momento la CNSC ni el SENA, me realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a LA LEY 909 DE 2004 Y 1960 DE 2019.

DECIMO SEPTIMO: Que, el SENA el 17 de junio de 2020 expidió un reporte con 170 vacantes nuevas de las denominaciones A, Instructor, técnico, secretario y auxiliar administrativo, con las que, a su criterio no cuentan con listas de elegibles con las cuales se pueda hacer Uso de lista de elegibles para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019 y con las que pretenden hacer un concurso mixto yendo en contra del principio de economía y austeridad ya que cuanto valdría un nuevo concurso para el SENA.

DECIMO OCTAVO: Que, dentro de las vacantes reportadas en el punto anterior en ningún momento hace mención al perfil de los cargos ni a su núcleo básico del conocimiento ni a su eje temático.

DECIMO NOVENO: Que, dentro de las vacantes reportadas en el punto DECIMO SEPTIMO, se encuentra la siguiente vacante no ofertada con la Denominación de PROFESIONAL, GRADO 4:

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

VIGÉSIMO: El 31 de enero de 2020, presenté derecho de petición a al SENA, donde solicité puntualmente: *“...se me nombre y posesiones en alguna de las OPEC que fueron declaradas desierta ofertada en la convocatoria SENA 436 2017 o las que surgieron con posterioridad a la convocatoria SENA 436 2017, previo al estudio de equivalencia, en razón a que me encuentro en la lista de elegibles dentro de la Resolución No. CNSC-20282120149755 del 17/10/2018, y tengo conocimiento que en alguna regional existen disponibilidad de vacante, por lo cual le manifiesto que estoy dispuesto aceptar la vacante en la regional SENA que se encuentre disponible”*.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La respuesta otorgada por el SENA no fue favorable.

VIGÉSIMO TERCERO: En febrero de 2020, presenté derecho de petición a la CNSC, solicitando puntualmente lo siguiente: *“... solicito muy respetuosamente que se me nombre y poseione en alguna de las OPEC que fueron declaradas desierta ofertadas en la convocatoria 436 SENA 2017, previo al estudio de equivalencia , en razón a que me encuentro en la lista de elegibles dentro de la Resolución No. CNSC-20282120149755 del 17/10/2018 , y tengo conocimiento que en alguna regional existen disponibilidad de vacante, por lo cual le manifiesto que estoy dispuesto aceptar la vacante en la regional SENA que se encuentre disponible ...”*

(...)

VIGÉSIMO QUINTO: El 15 de julio de 2022, presentó derecho de petición al SENA, solicitando puntualmente: *“..Teniendo en cuenta los anteriores hechos, y cobijándome en el artículo 23 de la constitución política de Colombia el cual contempla el derecho de petición, la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; de la Ley 1755 de 2015 y en el derecho a la igualdad, solicito que me den un informe detallado de las siguientes peticiones: PRIMERO: Solicito se informe a que área y perfil pertenecen esta OPEC y me describa el perfil ocupacional, donde se detalle el requisito mínimo de acceso de las competencias laborales de cada una de las ellas relacionadas en el siguiente cuadro de vacantes...”*: el actor en tutela relaciona ocho vacantes con diferente OPEC y en distinta regional para el cargo de profesional G3 y G4.

VIGÉSIMO SEXTO: A la fecha no se cuenta con respuesta, encontrándose en términos de ley.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Teniendo en cuenta que mi lista está vencida, realicé seguimiento con otros elegibles a la página de la CNSC, donde se publican autos de cumplimiento y acciones constitucionales solicitando el nombramiento y posesión en periodo de prueba en algún cargo declarado desierto o no ofertado para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, evidenciando que, todas las repuestas que han dado tanto la CNSC y el SENA, referente a la aplicación de la ley 1960 de 2019 y al USO de lista con el Banco Nacional de lista de elegibles, han sido de forma TIPO, es decir con plantilla respuestas masivas, mismas respuestas para todos los peticionarios.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la CNSC ya tomo por costumbre siempre dar respuestas tipo a las peticiones que se le han elevado, donde siempre argumenta que no aprueba el Uso de lista de elegibles, ya que EL SENA manifiesta que no tiene cargos.

VIGÉSIMO NOVENO: La respuesta tipo masiva y con plantilla del SENA ha sido SIEMPRE la siguiente: *“...El SENA, ha contestado de la misma manera y forma en la que envían unos archivos en Excel, pero en ningún momento dicen puntualmente cuales son los cargos a nivel nacional que se encuentran desiertos, y no ofertados con la denominación de PROFESIONAL, de igual manera no respondieron las peticiones puntualmente como las habían solicitado. Con lo cual se vulnera el derecho de petición y como consiguiente y por conexidad el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo, el derecho a acceso en cargos y funciones públicas.*

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Sin embargo no es difícil descubrir que el SENA, tiene bastantes cargos con la denominación de PROFESIONAL, que no fueron ofertados y con los que tiene el deber legal de Hacer uso de lista de elegibles, dando aplicación a la ley 1960 de 2019, por lo que pide muy respetuosamente por medio de esta acción constitucional, ordenar al SENA hacer uso de lista de elegibles sin tener en cuenta el criterio Unificado de enero de 2020 respecto al mismo empleo y posición geográfica, si no aplicar lo de similitud funcional y el estricto orden de mérito.

TRIGÉSIMO: El 22 de septiembre de 2020, la CNSC, cambió el criterio unificado, donde después de que la entidad analizó el uso de lista de elegibles, aprobó su USO con empleos equivalentes, sin embargo, el SENA y la CNSC, pretenden aplicar solamente mismo empleo, yendo en contravía del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, el SENA, siempre da información incompleta, es así que, varios concursantes instauraron acciones de tutela para poder acceder a la información, entre ellas la tutela de segunda instancia No 05001-3333012-2021-00059-0 del 23 de abril de 2021, emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, donde se ordena a la entidad, emitir un listado con el estado actual de toda su planta de personal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: En cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia No 05001-3333012- 2021-00059-0 del 23 de abril de 2021, emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en consecuencia, el SENA emite un listado con el estado actual de toda su planta de personal donde para los cargos con la denominación de Profesional, grado 4, existen 18 cargos, para hacer uso de lista de elegibles que actualmente se encuentran Vacantes, en provisionalidad y en encargo para lo cual hace la relación de los mismos, con la aclaración de que de acuerdo a dichas listas existen cargos VACANTES con la denominación de Profesional, grado 4, que no fueron ofertados en la convocatoria 436 de 2017 y que el SENA y la CNSC tienen el deber Legal de usarlos para darle cumplimiento al fallo de tutela No. 11001-31-05- 002-2020-00424-01 de fecha 16 de febrero de 2021, emitido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.

TRIGÉSIMO TERCERO: Como se puede demostrar existen cargos VACANTES con la denominación de profesional que no fueron ofertados en la convocatoria 436 de 2017 y que el SENA y la CNSC tienen el deber Legal de hacer USO de lista de elegibles con ellos.

TRIGÉSIMO CUARTO: El SENA y la CNSC sacaron un nuevo concurso con cargos que han existido desde antes que se vencieran las listas y a pesar que, existen Listas de elegibles vigentes y que lo anterior no se puede hacer y, así lo dejó en claro la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la misma CNSC en la circular conjunta 074 de 2009, más aun no se puede convocar a un nuevo concurso cuando fue expedida la ley 1960 de 2019, comoquiera que, existen unos derechos de los elegibles de las diferentes listas de las convocatorias. (Se anexa copia de la circular 074 de 2009 y de la solicitud del concurso mismo elevada por el SENA como documentos y pruebas).

TRIGÉSIMO QUINTO: El 19 de agosto de 2021, la CNSC expide la circular Externa No 0008 de 2021 con el asunto de: "Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles" Donde les informa a las entidades que deben reportar todas las vacantes definitivas para el USO del Banco de Listas de Elegibles, actuación que debió adelantar desde que se expidió la Ley 1960 en el 2019 y no dos años después, cuando muchas listas de elegibles se encuentran vencidas sin que se haya nombrado en periodo de prueba a los elegibles, como en mi caso. (Anexo copia de la circular 008 de 2021 como documentos y pruebas).

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, dentro las acciones de tutela promovidas por el señor OSCAR IVÁN ORTÍZ y las señoras MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, dispuso: “ ( ... ) EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”..

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que, dentro del resuelve de los fallos anteriores, el Juzgado Doce administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, a través de las acciones de tutela promovidas por el señor OSCAR IVÁN ORTÍZ y las señoras MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, dispuso en el punto TERCERO. TERCERO: OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019. Nota del accionante: obsérvese, que las accionadas, pasan por encima de los términos establecidos para realizar los nombramientos, además de ir en contra de órdenes judiciales e incluso de la Misma Procuraduría General de la Nación, con lo cual se demuestran la dilatación de los mismos.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante actuación preventiva adelantada en virtud de la convocatoria 436 de 2017, la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL - CNSC autorizó al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – , el uso de 190 lista de elegibles del concurso abierto al cual mi representado se presentó oportunamente, para proveer definitivamente 4973 vacantes. El Ministerio Público recordó que, conforme la ley, una vez la lista de elegibles se encuentre en firme y en estricto orden de méritos debe cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Finalmente, la Procuraduría anunció que continuará adelantando la vigilancia preventiva para que el mérito sea la regla para llegar a cargos del Estado del orden nacional y local.1

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, el 21 de enero de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, emite comunicado con el Asunto: Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales y referencia: Radicado Nro. 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021, en donde explícitamente arguye haber efectuado el Estudio Técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos y; en consecuencia, procede a acatar la orden judicial en los siguientes términos: Se autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para proveer ciento cincuenta y dos (152) nuevas vacantes. Se anexa documento como soporte.

CUADRIGÉSIMO: Que, revisando para las OPEC autorizadas con la denominación de PROFESIONAL GRADO 4, La CNSC autoriza el Uso de lista de elegibles de cinco cargos identificados con las Nueva OPEC 142644, 140205 y 140209 y autorizaron usar las listas de las OPEC 57595,61710,61752,61812 y 61768 donde para la OPEC 61710 autorizaron nombrar a la elegible ANA MARIA CORREA quien tiene 64.4 puntos, para la OPEC 61812 autorizaron nombrar al elegible WILSON HERNANDEZ MUÑOZ quien tiene 71.05, para la OPEC 61768 autorizaron nombrar al elegible BLAWDER HIGUERA quien tiene 69.82 y para la OPEC 61752 autorizaron nombrar al elegible PABLO IGNACIO SANCHEZ quien tiene 61.42 puntos, evidenciando que los concursantes tienen un puntaje por debajo del mío ya que tengo 71.14 puntos y más aun con lista vigente en el momento que salió la vacante.

NOTA DEL TUTELANTE: Revisando las áreas temáticas y los NBC de las vacantes autorizadas, encuentro que tengo mejor derecho meritorio que algunos de esos elegibles autorizados, con lo cual se viola el Debido proceso administrativo y el estricto orden de mérito.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CUADRIGÉSIMO PRIMERO: Que, a la fecha aún no han realizado varios de los nombramientos autorizados por la CNSC en acatamiento a órdenes judiciales. CUADRIGESIMO SEGUNDO: Que, varios concursantes de los mencionados en los hechos anteriormente enunciados, no aceptaron los nombramientos en periodo de prueba...”

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda, el **señor** LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO considera vulnerados sus derechos fundamentales de dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019.

## **PRETENSIONES**

El actor en tutela deprecia del juez constitucional se ampare sus derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar, se ordene lo siguiente:

1. Que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No 61518 denominado PROFESIONAL GRADO 4, al que concursó LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de 48 horas contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles. Para tal efecto, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles.

2. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 61518 con la denominación PROFESIONAL, GRADO 4, que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015. Dentro de las 48 horas siguientes, el SENA expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará dentro de las 48 horas siguientes a la CNSC, quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.
3. El estudio de equivalencias que se le realice al accionante deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020.
4. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá elaborar la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento para optar; una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los tres (3) días

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

siguientes al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA quien deberá nombrar al aspirante LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse.

5. Suspender la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela.
6. Ordenar a la CNSC que una vez se expida la nueva lista de elegibles recompuesta y al tratarse de un acto administrativo nuevo se debe dejar estipulado en la misma resolución la nueva vigencia de esta lista es la de toda lista de elegibles nueva dos años a partir de la publicación de esta lista.
7. Ordenar a las accionadas que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia

### ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de agosto del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.289.713, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Asimismo, en el auto que admitió la demanda de tutela, el despacho no decretó la medida provisional solicitada por el actor en tutela, señor LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO.

Igualmente se ordenó requerir a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, para que notificara de dicha decisión a las personas que pueden tener interés en la presente acción constitucional y que fueron inscritas en los empleos de la convocatoria No. 436 de 2017 y de los inscritos a la convocatoria pública 2022 que

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

se está llevando a cabo mediante los acuerdos No. 0009 y 2099 de 2022 y los funcionarios provisionales que desempeñan los cargos ofertados por la CNSC y el SENA.

Para tal fin, se dispuso que se publicara en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el No. 11001310701020220005900, a efectos de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses.

Posteriormente, mediante auto del 5 de agosto de 2022 este despacho judicial ordeno remitir las presentes diligencias al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA**, para que se continuara con el trámite la presente acción constitucional por estimarse que existía identidad de causa, objeto y sujeto pasivo cuando resolvió acumular varios expedientes y emitió sentencia de tutela del 2 de febrero de 2021, por medio de la cual amparó los derechos fundamentales de los allí accionantes.

No obstante lo anterior, el 10 de agosto de los corrientes se devolvió la actuación a este estrado judicial por parte del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá Sección Segunda, por cuanto en decisión del 9 de agosto hogano resolvió NO ACEPTAR la acumulación de la acción de tutela 110013107010-2022- 00059-00, razón por la cual, mediante auto del 10 de agosto este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

### **ACERVO PROBATORIO**

1. Copia de resolución de lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.
2. Copia de la sentencia T 340 del 21 de agosto de 2020.
3. Copia del criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 publicado en octubre de 2020 donde se aprobó el USO DE LISTA DE ELEGIBLES con empleos equivalentes.
4. Copia de Fallos de tutela ACUMULADOS y emitidos por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCION "C" del 17 de marzo de 2021.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

5. Copia Fallo de tutela No 11001-31-10-012-2020-00478-01 del 24 de febrero de 2021 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA FAMILIA Magistrada Ponente LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ Accionante LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA. Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
6. Copia fallo Consejo de estado No 25000-23-42-000-2019-00730-01, Magistrado Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez en contra Procuraduría General de la Nación con fecha del 08/08/2019.
7. Copia fallo Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, sala de decisión penal. Magistrada Ponente: Dra. Alexandra Ossa Sánchez. Accionante: Marian Yarith Carvajal Castellanos. Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
8. Copia de la circular 074 de 2009.
9. Copia del oficio del SENA Radicado No. 20203200647222 sobre solicitud de nuevo concurso.
10. Copia de la circular 008 de 2021 como documentos y pruebas.
11. Copia del acuerdo No 0009 de 2022 del 11 de enero del 2022.
12. Copia autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales, con radicado Nro. 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021

#### **De la contestación de la demanda:**

#### **Respuesta de las entidades accionadas**

#### **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

La Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, doctora YEIMY NATALIA PERAZA MORENO, al ofrecer la respuesta correspondiente, sobre los hechos, el contexto de la convocatoria no. 436 de 2017 y expedición de listas de elegibles, inicialmente aludió:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, apertura la Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA. Las reglas de este concurso

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de méritos se dispusieron en el Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

2. Dentro del proceso de selección, el SENA reportó UNA (1) vacante del empleo denominado Profesional Grado 4 – Proceso GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL - DISEÑO Y PRODUCCION CURRICULAR, ubicado en el Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario de la Regional Bolívar. Está vacante se ofertó en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el código OPEC 61518.

3. De acuerdo con los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso, la CNSC en estricto orden de mérito, mediante la Resolución No CNSC – 20182120149755 del 17 de octubre de 2018 conformó la lista de elegibles para proveer una (01) vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No 61518 denominado Profesional Grado 4 – Proceso GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL - DISEÑO Y PRODUCCION CURRICULAR.

4. De conformidad con la parte resolutive del citado acto administrativo, proferido por la CNSC, en el artículo primero, la lista de elegibles se conformó con 5 ciudadanos, encontrándose entre ellos el accionante en el tercer (3) puesto, con un puntaje de 71.14.

5. Por lo anterior, dando cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo de la Convocatoria y el Acuerdo No. 562 de 2016 de la CNSC (norma aplicable a la Convocatoria No. 436 de 2017), la única vacante ofertadas con el código OPEC 61518, fue provista con el nombramiento de la elegibles IRINA FERIA, quien ocupó la mejor posición meritoria de la lista, por lo que el accionante no alcanzó la posición meritoria para ser vinculado a la Entidad.

6. Respecto a la Ley 1960 de 2019- criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, con la expedición de este último criterio Unificado, la CNSC estableció los parámetros para el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, en aras de realizar la provisión de aquellas vacantes definitivas que no hicieron parte de la oferta pública de empleos. Por tal razón, este Criterio Unificado es aplicable a las listas de elegibles constituidas dentro la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que este proceso inició el 24 de julio de 2017 con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017. Sobre el particular, el Criterio Unificado, señala:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.*

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Mencionar que con relación al requisito “ubicación geográfica” que estableció el Criterio Unificado, el Comisionado Fridole Ballén Duque en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

8. En relación con el usos de listas para la provisión de empleos equivalentes, en virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se ordenó “(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”, el SENA ha reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC las vacantes definitivas de la planta de personal susceptibles de provisión mediante el uso de listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Para el caso concreto, la CNSC en el marco de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 a través de los oficios Nros. 2022RS001765 y 2022RS003437 autorizó los respectivos usos de listas de elegibles atendiendo el orden de elegibilidad de los aspirantes.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que se reporte desde las Direcciones Regionales y Subdirecciones de Centro alguna vacante equivalente al perfil del empleo en el que se postuló el accionante, el SENA procederá a reportarlo ante la CNSC para su respectivo análisis y posterior autorización de usos de listas de elegibles, acorde con lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Finalmente indica que el SENA no es sujeto pasivo de la presente acción de tutela, por cuanto no le corresponde la elaboración o conformación de listas de elegibles, considerando además que para efectuar un nombramiento en periodo de prueba se debe contar con la respectiva autorización de la CNSC.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela, precisa que en el presente caso, el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que el mismo aporto como prueba con el escrito de tutela, por lo cual debería demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

Como se observa, los supuestos fácticos de procedencia de la acción de tutela difieren, en el presente asunto por cuanto se itera, el accionante puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa encontrando una solución efectiva, y oportuna para solucionar el problema jurídico como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares previas.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es de anotar que el accionante, pese a que invoca la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, no solicitó una protección transitoria, ni probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar.

Por todo lo anteriormente expuesto y con los fundamentos de hecho y de derecho; solicita NEGAR POR IMPROCEDENTE las pretensiones del accionante.

## ANEXOS

- Oficio No. 2022RS001765 de 2022 de la CNSC. Autorización uso de listas de elegibles Conv. 436 de 2017 por estudios de equivalencia.
- Oficio No. 2022RS003437 de 2022 de la CNSC. Autorización uso de listas de elegibles Conv. 436 de 2017 por estudios de equivalencia.
- Lista de Elegibles - Resolución No CNSC – 20182120149755 del 17 de octubre de 2018

## COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC al contestar el libelo constitucional afirmó que se opone a la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, los cuales se encuentran publicados en la página Web de la CNSC. Los anteriores Acuerdos establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

Es por tal razón, que las reglas señaladas para las convocatorias, son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que sean contrarias a la Constitución Política, situación que no ocurre en el presente caso. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, tiene contempladas las siguientes etapas: 1. Convocatoria y divulgación. 2. Inscripciones. 3. Verificación de requisitos mínimos. 4. Aplicación de pruebas. 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales. 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales. 4.3 Valoración de Antecedentes. 4.4

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor. 5. Conformación de Listas de Elegibles. 6. Período de Prueba.

Informa que la CNSC ya constató que, en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, fueron declarados Desiertos algunos empleos de los cuales hace una relación en la contestación a la demanda de tutela, donde se evidencia, no existen empleos declarados Desiertos correspondientes a Profesional, Grado 4, en la Convocatoria 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Así mismo y en relación con procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 para el ingreso a empleos temporales, se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos. (...)"

Conforme lo definido por la Corte Constitucional y lo dispuesto por las normas legales mencionadas, no es cierto que, para la provisión de empleos temporales, la CNSC deba conformar un Banco Nacional de Listas de Elegibles y menos aún realizar una audiencia pública de escogencia de empleo, máxime si se tiene en cuenta que la CNSC cuenta con un Banco Nacional de Listas de Elegibles donde están incluidas la totalidad de Listas de Elegibles expedidas en el marco de los procesos de selección adelantados por esta entidad. En este sentido, vale recalcar que el SENA actualmente ya conoce las listas de elegibles conformadas por la CNSC en desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017, las cuales hacen parte del banco nacional de listas de elegibles, como puede verse en el enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Corolario lo anterior, se concluye que el acceso a los empleos que hacen parte de las plantas temporales, en primera instancia, toma como insumo las listas de elegibles vigentes expedidas por la CNSC, sin que dicho uso ocasione el retiro de dichas listas; así mismo, en caso de no encontrarse listas disponibles, se deberá proveer a través del derecho preferencial al encargo, y en caso de no existir empleados de carrera que cumplan con los requisitos, las entidades deberán realizar un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

Frente a la situación del accionante, se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado Profesional Grado 4, identificado con código de OPEC No.61518, ocupando la posición No. 3 en la Lista de Elegibles, adoptada mediante Resolución No. CNSC 20182120149755 DEL 17/10/18, para proveer una (1) vacante del empleo referido

El referido acto administrativo fue publicado el día 26/10/18, cobró firmeza total el día 6 de noviembre de 2018, por lo que su vigencia fue hasta el 5 de noviembre de 2020. Lo anterior puede ser evidenciado en la página web del Banca Nacional de Listas de Elegibles (BNLE): <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Bajo lo expuesto, se observa que el señor LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO ocupó la posición tres (3) en la lista de elegibles conformada Resolución No. CNSC 20182120149755 del 17/10/18, en consecuencia, el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas ostentando frente a la misma una expectativa, recuérdese que su lista perdió vigencia desde hace más de dos años.

Es por esto por lo que el señor LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO, se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. Bajo todo lo expuesto, se observa que el señor LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO, no ostenta derechos de carrera administrativa, por cuanto los mismos se adquieren una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el periodo de prueba. En línea con lo anterior, se trae a colación el CONCEPTO 128431 DE 14 DE JUNIO DE 2016, emitido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Precisamente la ley ha limitado el derecho a ser nombrado en los concursos de méritos solo para el cargo empleo que se concursó y aprobó satisfactoriamente (Decreto 1083 de 2015), pues no es un secreto, que la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, y en este caso, se reitera, la aspirante quedó en la posición No. 3 y había solo una (1) vacante, la cual ya fue satisfecha por el elegible que ocupó la posición meritosa, por tanto, el accionante debe estar atento a las vacantes que se fuesen generando por una u otra razón en dichos cargos dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, durante la vigencia de la lista de elegibles a la que perteneció.

Por otro lado, se precisa, que corresponde al SENA identificar los empleos vacantes y no convocados, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración.

En ese entendido, se precisa que es deber de la entidad, suministrar la información pertinente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

La CNSC tiene por funciones la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la ley 909 de 2004, debe advertirse que no administra la planta de personal de las entidades, en este caso no puede efectuar nombramientos en los empleos que pertenecen a la planta de personal del SENA.

En caso de que el SENA requiera proveer alguna vacante debe solicitar el uso de las listas de elegibles de acuerdo a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 (20201000000017) que puede verse en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/circulares/category/240-circulares-vigentes>.

Lo anterior, teniendo en cuenta el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020, el cual fue complementado en sesión de Sala Plena del 6 de

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

agosto de 2020, que dispuso “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

En punto al uso de listas de elegibles, mismas que adquirieron firmeza, así como aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.

Ante lo expuesto, se tiene que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 436 de 2017, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos".

En relación con la Aplicación del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, es de advertir que entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la administración de la carrera administrativa, y que están establecidas en la Ley 909 de 2004, se encuentran las de “h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;” y k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa”, razón por la cual, en virtud de sus facultades, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. Lo anterior, debido a que la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, modificó algunas disposiciones de la Ley 909 de 2004, como es el numeral 4 del artículo 31.

De los mismos empleos y los empleos equivalentes, habrá de entenderse “mismos empleos”, como aquellos a los que corresponde a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Corolario lo anterior, resulta erróneo concluir que por la simple pertenencia a una lista de elegibles se configure un derecho particular y concreto para ser nombrado en periodo de prueba, ya que para que ello sea procedente, debe existir la vacante definitiva en las mismas condiciones que las ofertadas en el Concurso de Méritos, la lista debe continuar vigente y perentoriamente se debe ser el siguiente en estricto orden de mérito.

Que para el caso concreto respecto a las autorizaciones de uso de listas en empleos equivalentes, pese a la explicación que antecede, informa que en cumplimiento a la orden judicial del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, el 5 de marzo de 2021, en el marco de la acción de tutela promovida por la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO, en punto a la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, con oficio No. 20212010527011 del 9 de abril de 2021, solicitó al SENA un estudio en que se indicaran los empleos equivalentes existentes en su planta de personal, que no hubieran hecho parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 versus aquellos que fueron ofertados en el proceso de selección, y sobre los cuales se conformó lista individual de Elegibles, para que, con la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, sean usadas para su provisión definitiva.

En este sentido, reitera, que corresponde al SENA identificar los empleos vacantes y no convocados, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración, por lo tanto, la información descrita surge a raíz de lo reportado por dicha entidad.

En respuesta, el SENA, remitió estudios donde relaciona las vacantes reportadas por la entidad, que pueden ser provistas por uso de listas según el estudio realizado para empleos equivalentes, solicitando autorización a la CNSC para que autorice el uso de listas de elegibles publicadas con ocasión a la Convocatoria No. 436 de 2017, la CNSC ha adelantado el estudio correspondiente y ha autorizado los usos de lista que proceden, tal como es el caso de las vacantes reportadas para la OPEC 140209 que resultaron ser las únicas equivalentes al empleo del accionante, para estas se precisa que, fueron autorizados los aspirantes que pertenecían a listas de elegibles individuales que seguían vigentes en momento que surgieron las vacantes y contaban con posición meritória.

Por lo anterior se concluye que, en estricto cumplimiento al exhorto referido, con las vacantes reportadas por el SENA que cumplieron con el criterio de equivalencia, la CNSC autorizó el uso de listas, para los casos en que la vacante haya surgido durante la vigencia de la lista, como se puede evidenciar con el oficio CNSC Nos. 2022RS003437, siendo esto lo procedente y no la consolidación, por cuanto, la Ley 1960 de 2019 NO prevé la consolidación de Listas Generales de elegibles, sino el uso de las listas de elegibles, para la provisión de empleos no convocados.

Ahora bien, se aclara que la CNSC planea y ejecuta los procesos de selección de acuerdo a las competencias que le fueron asignadas por la Constitución Política y la Ley, en tal sentido adelanta el Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, en los términos fijados por la Ley. En este sentido se informa que el Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA identificado como Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, actualmente se encuentra en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. En este Proceso de Selección, se ofertaron cincuenta (50) empleos, con noventa y dos (92) vacantes, en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- los cuales no pueden ser provistos con las listas se elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

Reitera, que la CNSC respetuosa de la decisión judicial adoptada por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, el 5 de marzo de 2021, autorizó el uso de listas de todas las vacantes que surgieron durante la vigencia de las listas conformadas en la Convocatoria 436 de 2017, en estricto orden de mérito, de conformidad con el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, los cuales, no fueron ofertados en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2. A partir de lo expuesto, indica que no existen argumentos que soporten la posibilidad de suspender el Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2. En relación con la vigencia listas de elegibles, aclara que las mismas, son actos administrativos que generan efectos jurídicos para todos los que las conforman, razón por la cual no es posible suspenderlas.

Teniendo en cuenta lo anterior, por vía de tutela no puede suspenderse un término definido por ley, así como tampoco es posible supeditar de forma indefinida en el tiempo el uso de la lista de elegibles, dado que con ello se desconoce no sólo una premisa normativa, sino también el derecho de los ciudadanos colombianos a aspirar a través de un proceso de selección a un empleo de carrera. Esto máxime cuando estamos en presencia de una expectativa, y no de un derecho cierto frente al accionante, ya que no ocupó un lugar de mérito. En ese sentido, convalidar dicha actuación configuraría desconocer las normas de carrera, y el principio de mérito, ya que se está dando un alcance diferente a las listas de elegibles en pro de garantizar de forma incierta un presunto derecho, el cual como se señaló no fue vulnerado. Por ello, la suspensión de las listas de elegibles transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica. Al respecto, se cita un extracto de la sentencia T- 654 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **Anexos y pruebas**

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales.
- Lista de elegibles con No. de OPEC: 61518
- La acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link: <https://historico.cns.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-436-de-2017-servicionacional-de-aprendizaje-sena>
- Soporte de notificación

## **SOLICITUDES DE COADYUVANCIA**

En el presente trámite, se hicieron parte en la demanda de tutela y solicitaron la intervención como coadyuvante en la acción de tutela las personas que a continuación se relacionan, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

1. LUIS CARLOS OCAMPO RAMOS, identificado con C.C. 75062866, participó en la convocatoria 436 de 2017 SENA; a la OPEC número 58945, del centro de desarrollo Agroempresarial del Municipio de CHIA departamento de Cundinamarca, la convocatoria era para proveer dos (2) vacantes, ocupó el número tres (3), con un puntaje de 74.6, quien solicitó hacerse parte de la tutela instaurada por el señor SERGIO ANTONIO CANDELARIO PEÑA de fecha día 29 de julio de 2022, ya que se considero afectado en la decisión de la CNSC y del SENA en los hechos que narra el tuteante.
2. MARIA AMPARO BARRERA CRUZ identificada con C.C. 21743620, coadyuva ya que participo en la convocatoria
3. VICTOR MANUEL ATENCIA CORRALES, quien manifestó acogerse a la presente a tutela en el sentido que concursó en el mismo proceso para el cargo de técnico grado 3.
4. RAUL CEBALLOS DIAZ, identificado con C.C.18.495.699, indico que los hechos referenciados, reflejan la realidad de lo sucedido con la convocatoria No 436 del año 2017, dejando a muchos de los participantes en el limbo frente a la continuada del proceso solicitado por el SENA, realizado por la CNSC, sin mayor eco, que la simple expectativa de estar en una lista de elegibles, que no serán elegidos, en el caso particular, participó en el departamento del Quindío, en la convocatoria 436 del año 2017, ocupando el cuarto lugar, dentro de la OPEC No 61609, Profesional Universitario grado 4, se solicitó información al SENA regional Quindío, informando, no tener ningún resultado frente a la misma.
5. MARLON MUÑOZ HERNANDEZ, solicita se le permita hacer parte de este proceso, por cuanto participó de la misma, pero en la condición de instructor en la OPEC 61114 asignada al centro agropecuario de la ciudad de Popayán. Ha solicitado en dos ocasiones al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y a la CNSC la información pertinente pero la respuesta es una negativa a cumplir con lo determinado en fallo judicial.
6. JUAN PABLO SERRANO FRATTALI, solicitó copia del expediente.
7. GABRIEL JOSE BALLESTAS SIERRA, manifestó asociarse a la presente acción de tutela.
8. Edwin Giovanni Murillo, identificado con C.C.80.282.451, Solicitó se agregue a esta tutela teniendo en cuenta que también hizo parte de esta convocatoria para el mismo cargo, solicita a este despacho se le oriente que debe hacer para hacer uso de este derecho tutelar JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por ENNY EDITH ALVAREZ SALAZAR bajo el número de Radicación 2022-00187-00.
9. Vladymir torres Garzón identificado con C.C. 9.396.930, solicito ser vinculado dentro de los mismos alegatos incoados por el demandante titular.
10. JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA, peticiono vinculación y coadyuvancia dentro de la presente acción de tutela por cuanto participó de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, Empleo No. 58467, Nivel Jerárquico: Profesional Grado 2, Dependencia: Caldas – Despacho Dirección, Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

11. GREYSON ORREGO MOSQUERA, identificado con C.C. No. 15.428.646 expedida en Rionegro, Antioquia, se acoge a las pretensiones del aquí accionante por cuanto participó en la lista de elegibles dentro del Marco de la Convocatoria 436 de 2017, se presentó para el cargo de Profesional grado 4 - OPEC 61534 - Complejo Minero AgroEmpresarial del Municipio de Puerto Berrío, Antioquia; ocupando en forma definitiva el segundo puesto dentro de la lista de elegibles. Realizó varias reclamaciones dentro del término legal ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y el mismo SENA, para proveer el cargo teniendo en cuenta que la persona que ocupó el primer lugar fue traslado de ese municipio.
12. CAROLINA PELÁEZ ARISTIZABAL identificada con C.C. 39.179.385 de la ciudad de Medellín participó y terminó las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el lugar número dos (2) de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 61612 denominación PROFESIONAL, GRADO 2, con un puntaje de 66.24, también posee derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso, el SENA, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019, además que la CNSC, declaró desierto varios cargos con la denominación PROFESIONAL, GRADO 2, con los cuales presentó similitud funcional, con el cargo que me postulé en la convocatoria 436 de 2017, y me encuentro como elegible; por lo tanto se debe continuar con el debido proceso haciendo y solicitando uso de lista de elegibles.
13. NYDIA PATRICIA PUENTES PARRA identificada con C.C. 23914172 coadyuva la presente acción de tutela por cuanto participó en la Convocatoria 436 de 2017 SENA y en ella aspiré al cargo de INSTRUCTOR, OPEC 59127. Una vez agotadas todas las etapas del concurso la CNSC expidió la Resolución No. 20182120185975 por medio de la cual conformó la lista de legibles para dicho empleo, la cual se encuentra en firme y en la misma ocupó el tercer lugar.
14. EDINSON TORRES BERMÚDEZ.
15. ROCIO CONTRERAS SANTANDER, identificada con C.C. 51875962, indica que en relación con esta tutela le sucedió exactamente lo mismo con la elegibilidad que tenía para el cargo de profesional grado 10 y pasaron los años, dejaron vencer las listas y no la nombraron en un cargo similar.
16. BLANCA MIREYA FIGUEROA ALARCON, identificada con C.C. 1057571810, pide que se estudie su vinculación a la tutela presentada por el aquí accionante por cuanto participó y terminó las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el lugar número dos (2) de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No 61637 denominación PROFESIONAL, GRADO 4.
17. OSVALDO RUEDA CARREÑO, identificado con C.C. 77.195.113 se dio por notificado y coadyuva la presente acción de tutela, indica que la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120150865 del 17-10-2018, con firmeza a partir del 06 de noviembre de 2018, para proveer una (1) vacante de la OPEC No 61964, con la denominación PROFESIONAL, GRADO 4, donde me encuentro ocupando el lugar número DOS de elegibilidad con 64.24 puntos definitivos.

18. HEIDY CRISTINA BAQUERO PARRADO Cedula No. 40441291 de Villavicencio – Meta, solicita vinculación a la presente acción constitucional.
19. HINELDA BARRERA DUARTE identificada con cc 28034676 de Bolívar Santander, solicita vinculación a la presente acción constitucional, como participante de la convocatoria 436 de 2017 en la OPEC 58509 con código 3010, grado 1, y que después de superadas todas las etapas del proceso obtuvo un puntaje de 71,57.
20. MONICA MORA JIMENEZ
21. NELSON MAURICIO HINESTROZA ECHEVERRY, manifestó su interés de vincularse a la presente acción constitucional y coadyuva las pretensiones del accionante en relación a la Convocatoria No 436 de 2017 SENA. Cargo de Profesional (Sena), Grado: 4, Número OPEC: 61486.
22. LUCIA DEL SOCORRO VARELA RIOS, coadyuva toda vez que se vulneraron los derechos del listado de legibles el cual ocupó el puesto 9 OPEC 57915, Auxiliar Grado 2.
23. RONALD DANILO ALDANA identificado con C.C. 86064680, envió resultados de la tutela que interpuso y el incidente de desacato el cual al final aclara que estoy en primera posición de la lista de elegibles según su OPEC, pero nunca fue notificado para ser nombrado.
24. YAKI HORTUA con C.C. 7.166090, manifiesta su voluntad de hacerse parte dentro de la presente acción de tutela.
25. GIOVANNY ALEXANDER CORTES PACHON, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 79.967554, coadyuva la presente acción constitucional.
26. HERIBERTO ALEJANDRO VELASQUEZ MANTILLA C.C. No 94.446.278 de Cali, solicita vinculación a la presente acción constitucional para ocupar un cargo similar o equivalente en uso de lista de elegibles en el empleo código OPEC No 58113, auxiliar grado 1 del cual hago parte de la lista de elegibles según resolución No 20182120135625 del 17/10/2018 y en la cual quede en posición sexta (6) con un puntaje de 67,63.
27. AYDA MARIA TAPIAS DORIA, Solicito información de la presente acción de tutela, dado que participó de la convocatoria, pero nunca obtuvo respuesta.
28. Clara Marcela Cuéllar Estacio CC. 66.850.628 de Cali, solicita amparo incoado en la presente acción constitucional.
29. CARLOS ALBERTO RIACOS, manifiesta su voluntad de participar de esta acción debido a que en el 2017 participo en esta convocatoria del SENA, quedando de tercero, y no fueron colocadas todas las plazas de instructor de piscicultura.
30. ELIANA VASQUEZ BERNAL, identificada con C.C. 35.525.727 de Facatativá solicita amparo toda vez que participo y se inscribió en la convocatoria 436 del 2017 del servicio Nacional de Aprendizaje SENA OPEC 60605 y en la cual no fue elegida y en los mismos términos que el accionante de la tutela hizo la petición a este despacho.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio conforme el acuerdo 001 de diciembre 16 de 2004, Capítulo I, Artículo 2°, así mismo el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio conforme el acuerdo 001 de diciembre 16 de 2004, Capítulo I, Artículo 2º, así mismo el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a las que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

#### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez, no se encuentra cumplido dado que, el actor en tutela no justificó los motivos o causas por los que acudió en término prudente y razonable ante el juez constitucional sobre los hechos o las conductas que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, aspecto que será motivo de análisis y se abordará en el momento de las consideraciones de este fallo.

#### **Requisito de subsidiariedad.**

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”<sup>1</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

Con base en lo anterior, conforme a las premisas fácticas y las pretensiones del accionante corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró por parte de las entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, los derechos fundamentales de dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito al no aplicar la equivalencia del empleo identificado con el código OPEC 61518, con la denominación PROFESIONAL GRADO 4, dentro de la Convocatoria 436 de 2017, de cuyo registro de elegibles forma parte el accionante y otros empleos iguales declarados vacantes, con el fin de efectuar su nombramiento en periodo de prueba.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa a su procedencia respecto de actos administrativos; **ii)** El debido proceso administrativo; **iii)** Protección el principio del mérito y la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, así como la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y **iv)** Derecho de petición.

---

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## **EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA A SU PROCEDENCIA RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

En caso similar al sometido a nuestro estudio, la Corte Constitucional<sup>4</sup> delimitó tal carácter subsidiario en los siguientes términos:

“(…) En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela<sup>[32]</sup> para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos»<sup>[33]</sup>.

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos<sup>[34]</sup>. Así las cosas, esta corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador»<sup>[35]</sup>.

7. La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión *iustfundamental* y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.

Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema *iustfundamental* antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

8. En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige<sup>[36]</sup>:

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

«(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.

(ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.

(iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.

(iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.

(v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios».

9. En este caso, la Corte Constitucional encuentra que la acción de amparo debe considerarse procedente y estudiarse de fondo, pues aun cuando contra la decisión de la RNEC es procedente interponer acciones contenciosas, la tutela se emplea para evitar un perjuicio irremediable.<sup>[37]</sup>

Así las cosas, la vía contenciosa, como otro medio judicial de defensa, no sería eficaz, dado que la accionante está a punto de sufrir un perjuicio irremediable al no contar con una identidad que le permita actuar en sociedad, y ejercer sus derechos y obligaciones, y, en consecuencia, amerita una respuesta institucional urgente (...).

## **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Sobre este derecho fundamental, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...)En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

(...)

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

**Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados (...)**<sup>5</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original).

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

## **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MERITO, APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019 EN EL TIEMPO**

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 reiteró su jurisprudencia frente a la protección del principio del mérito y la realización de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la función pública, así como la aplicación de la Ley 1960 de 2019, en ese sentido se pronunció:

### **“...3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público**

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación<sup>6</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

<sup>5</sup> Sentencia T- 283 de 2018.

<sup>6</sup> Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*<sup>7</sup>.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009<sup>8</sup>, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, *“por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”*, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa<sup>9</sup>. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera<sup>10</sup> y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'<sup>11</sup>.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar,

<sup>7</sup> Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>8</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante<sup>12</sup>."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004<sup>13</sup>, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *"un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso<sup>14</sup>, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012<sup>15</sup>, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004"*.

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

<sup>14</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

<sup>15</sup> Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009<sup>16</sup> estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011<sup>17</sup> estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011<sup>18</sup>, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

### **3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo**

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

---

<sup>16</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>17</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>18</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “*vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, *prima facie*, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995<sup>19</sup>, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010<sup>20</sup> se decidió su exequibilidad<sup>21</sup>. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

---

<sup>19</sup> “Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

<sup>20</sup> M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>21</sup> En esta providencia se decidió declarar inexecutable únicamente la expresión “inferior”, que permitía que las listas de elegibles también fueran usadas para proveer cargos de este tipo.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe<sup>22</sup>, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir *“se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”*<sup>23</sup>.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *sub-judice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*<sup>24</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*<sup>25</sup>. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>23</sup> Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>24</sup> Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>25</sup> Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>26</sup> La norma en cita dispone que: **“ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**”<sup>27</sup>.*

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente...”

---

su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

<sup>27</sup> Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnscc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o

particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup>, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].

### **Sobre la consulta como modalidad del derecho de petición por la pretensión invocada.**

Frente a esta modalidad, se permite el juzgado traer a colación lo que al respecto se indicó dentro del Concepto n° 187371 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro del radicado n° 20216000187371 de fecha: 27/05/2021, así:

“(…) En este punto es importante hacer una aclaración frente a la modalidad del derecho de petición de consulta, pues la misma se entiende como aquella que: “Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” (T-230-20, Corte Constitucional), **y para la cual la entidad tiene un término de respuesta 30 días siguientes a su recepción** (num. 2. art. 14 Ley 1755 de 2015) (…)” (Negritas y subrayas propias del despacho).

Es de gran importancia, resaltar que otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Al respecto, destacaremos lo plasmado en Sentencia T-230 de 2020, así:

“(…) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>28</sup>. Esa misma disposición

<sup>28</sup> “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, **y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo**. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, **mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes**.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley. (...)”(Énfasis suplido).

### **La inexistencia de vulneración del derecho de petición por no exceder el término de respuesta.**

En este punto, ha de recordarse que, de antaño, la Corte Constitucional ha venido reiterando que en tratándose del análisis en punto a la existencia de vulneración o no del derecho de petición, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido<sup>29</sup>.

### **Caso Concreto:**

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante **LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO**, quien participó en la convocatoria 436 de 2017, para proveer una (1) vacante de la OPEC No 61518, con la denominación PROFESIONAL, GRADO 4, donde ocupó el puesto No. 3, no ha sido nombrado a la fecha, en dicho cargo.

---

*disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

<sup>29</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1.996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1.998, MP. Fabio Morón Díaz.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Asimismo que conforme el criterio unificado sobre "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", es obligatorio hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada ley, por lo que atendiendo que la firmeza de su lista de elegibles venció en noviembre de 2020, no se le ha dado la posibilidad del USO de Lista de Elegibles, como un deber legal de la entidad demandada, razón por la cual ante dicha omisión se le vulneran sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita proveer con lista de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 61518 con la denominación PROFESIONAL, GRADO 4 que hayan sido declarados en vacancia definitiva y se proceda a su nombramiento en aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Sobre el particular, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, abrió la Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA, cuyas reglas se dispusieron en el Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Asimismo, dentro del proceso de selección, el SENA reportó UNA (1) vacante del empleo denominado Profesional Grado 4 – Proceso GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL - DISEÑO Y PRODUCCION CURRICULAR, ubicado en el Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario de la Regional Bolívar, vacante que se ofertó en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el código OPEC 61518.

En razón de lo anterior, la CNSC mediante la Resolución No CNSC – 20182120149755 del 17 de octubre de 2018 en estricto orden de mérito conformó la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No 61518 denominado Profesional Grado 4 – Proceso GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL - DISEÑO Y PRODUCCION CURRICULAR, lista de elegibles que se conformó con 5 ciudadanos, encontrándose entre ellos el aquí accionante en el tercer (3) puesto, con un puntaje de 71.14.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, la única vacante ofertadas con el código OPEC 61518, fue proveída con el nombramiento de la elegibles IRINA FERIA, quien ocupó la mejor posición meritoria de la lista, por lo que el accionante no alcanzó la posición meritoria para ser vinculado a la Entidad.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad retrospectiva de la Ley 1960 de 2019- criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la CNSC-, en relación con el uso de listas para la provisión de empleos equivalentes, en virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en acatamiento del fallo constitucional T- 340 del 2020, el SENA ha reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC las vacantes definitivas de la planta de personal susceptibles de provisión mediante el uso de listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017, reporte de empleos que se efectuó teniendo en cuenta la definición de “empleos equivalentes” realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020.

Asimismo, adujo el SENA en punto al cargo para el cual concurso el accionante que procederá a reportar ante la CNSC alguna vacante equivalente al perfil del empleo en el que se postuló el accionante, que se reporte desde las Direcciones Regionales y Subdirecciones, para su respectivo análisis y posterior autorización de usos de listas de elegibles, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo anterior, es claro para esta funcionaria que no existe vacante alguna en el cargo para el cual concurso el accionante, ni equiparable al cargo para el cual concurso y conformó lista de elegibles el actor en tutela **LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO**, esto es OPEC No 61518 denominado Profesional Grado 4 – Proceso GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL - DISEÑO Y PRODUCCION CURRICULAR que permita o amerite por la presente acción de tutela se ordene el nombramiento en un cargo equivalente, en aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

Situación que también fue corroborada en la respuesta ofrecida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, cuando advirtió que respecto de los empleos desiertos, dicha entidad ya constató que en la Convocatoria No. 436 de 2017 –

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SENA, fueron declarados desiertos algunos empleos de los cuales hace la relación de los mismos, sin que dentro de dicho listado se avizore el correspondiente a Profesional, Grado 4, de la convocatoria para la cual concurso el aquí accionante LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO, pues también se advirtió que se encuentra sujeto no solo a la vigencia de la lista de elegibles, si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. Adviértase que como lo refirió el mismo accionante la lista de elegibles para la que concursó ya se encuentra vencida desde el 5 de noviembre de 2020.

Seguidamente informo que el SENA, remitió estudios donde relaciona las vacantes reportadas, que pueden ser provistas por uso de listas según el estudio realizado para empleos equivalentes, solicitando autorización a la CNSC para que autorice el uso de listas de elegibles publicadas con ocasión a la Convocatoria No. 436 de 2017, y por tanto dicha comisión adelantó el estudio correspondiente y autorizó el usos de lista que proceden, tal como es el caso de las vacantes reportadas para la OPEC 140209 que resultaron ser las únicas equivalentes al empleo del accionante, precisa, fueron autorizados los aspirantes que pertenecían a listas de elegibles individuales que seguían vigentes en momento que surgieron las vacantes y contaban con posición meritoria, por lo cual encuentra esta juez constitucional que ya se agotaron dichos procedimientos para el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes.

Ahora bien, en punto a la solicitud que hace el accionante respecto que se solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles, para tal efecto, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles y además se suspenda la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela, se advierte al accionante que dicha petición no es viable por el mecanismo de tutela, máxime que como bien lo indico la CNSC se está en presencia de una expectativa, y no de un derecho cierto frente al accionante, ya que no ocupó un lugar de mérito.

Dicho lo anterior, suspender la vigencia de la lista de elegibles configuraría omitir las normas de carrera, y el principio de mérito, pues de conformidad con el estudio de

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

equivalencia de los empleos vacantes no convocados, los cuales, no fueron ofertados en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, pues ello desconoce el derecho a la igualdad de los demás colombianos a aspirar a un empleo de carrera a través de la meritocracia.

Por otro lado, es menester precisar que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para oponerse a los actos administrativos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solicitando la nulidad y restableciendo del derecho de los actos que considere ilegales tal como lo prevé el CPCA Ley 1437 de 2011, donde incluso puede solicitar como medida cautelar suspensión provisional del acto administrativo, ello en virtud del carácter subsidiario del recurso de amparo.

Asimismo, se debe dejar presente que el tutelante no acreditó ni dio a conocer los motivos o razones por las cuales no interpuso la solicitud de amparo constitucional en forma oportuna, una vez se autorizó legalmente la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, para dar una solución a su caso, o con anterioridad a que operara la caducidad de los medios de control, dejando posiblemente fenecer los términos legales para oponerse los actos administrativos que iban en contravía de sus derechos fundamentales y que ahora por esta vía pretende reclamar su amparo.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el requisito de inmediatez debe ser estudiado en cada caso concreto<sup>30</sup>, considerándose que existió un término prudencial en el

---

<sup>30</sup> “...Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la **sentencia SU-961 de 1999**<sup>30</sup>, en la cual esta Corporación reiteró que, si bien por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta no tiene término de caducidad, lo cierto es que **la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable**:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.*

*(...)*

*Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.”<sup>30</sup> (Subrayas fuera del texto original)*

De lo anterior, es claro que el **principio de inmediatez** se debe estudiar y analizar a partir de **tres reglas**. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección **de los derechos fundamentales de terceros**, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

asunto, donde se pretende dejar sin efectos actos administrativos de contenido particular y concreto, que se itera, son susceptibles de demanda ante la jurisdicción administrativa dentro del término de caducidad pertinente.

En el caso concreto, el accionante no adujo motivos o causas para justificar su omisión de acudir ante el juez ordinario o juez de tutela en un término prudencial y por tanto lo único que hizo fue acudir al juez de tutela como mecanismo principal sin justificación alguna para no haber acudido al juez del proceso.

Es más, a efectos de prosperar la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio, el accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>31</sup>, pues del libelo de la tutela se extracta que la lista de elegibles para el cargo que concurso el tutelante vencieron el 5 de noviembre de 2020 y solo hasta esta fecha interpuso esta acción constitucional.

Con fundamento en todo lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ni del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Por otro lado y atendiendo que el accionante en la demanda tutelar, indico que el 15 de julio de 2022, presentó derecho de petición al SENA, por medio del cual solicitó se expida información respecto a qué área y perfil pertenecen unas OPEC y se describa el perfil ocupacional, donde se detalle el requisito mínimo de acceso de las competencias laborales de cada una de las vacantes, correspondiente a un número de ocho – las que discriminó en un cuadro- que corresponden a diferente OPEC de distinta regional para el cargo de profesional G3 y G4, con la advertencia por el mismo actor en tutela, que para la fecha de la presentación de la tutela aún no había

---

*un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, **teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto**. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye **una respuesta urgente e inmediata** ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales..." - SU 108 DE 2018*

<sup>31</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio". Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fenecido el término para que la entidad emitiera respuesta. Tampoco se avizó que el SENA en la respuesta que allegó a la demanda de tutela el pasado 4 de agosto, realizara pronunciamiento en punto al derecho de petición elevado por el accionante.

Así las cosas, al verificar el contenido del derecho de petición, este despacho evidencia que lo pretendido por el actor en su pedimento obedece a una consulta, cuyo término para que la entidad emita respuesta de fondo, clara, coherente y acorde a lo consultado es de 30 días, según lo reglado de manera expresa por el artículo 14 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; término que ha de contabilizarse en días hábiles y por tanto, el límite máximo que posee la entidad vence el **30 de agosto del año que avanza**, es decir aún no ha fenecido, situación de la que claramente se deriva la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición, razón por la cual, cualquier intervención de esta juez constitucional resulta inane y por ello se negará la pretensión incoada por el accionante. No obstante, se conmina a la entidad SERVICIO APRENDIZAJE SENA que para dicha calenda ofrezca respuesta de fondo a la petición del accionante.

Finalmente y como quiera que en el auto que admitió la demanda de tutela se ordenó Comisión Nacional del Servicio Civil, notificar dicha decisión a las personas que tuvieran interés en concurrir en defensa de sus intereses dentro de la presente acción constitucional y que fueron inscritas en los empleos de la convocatoria No. 436 de 2017, mediante publicación en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria, en punto a las solicitudes de coadyuvancia y vinculación allegadas a la presente acción constitucional, por parte de MARLON MUÑOZ HERNANDEZ, JUAN PABLO SERRANO FRATTALI, GABRIEL JOSE BALLESTAS SIERRA, EDWIN GIOVANNI MURILLO, VLADYMYR TORRES GARZÓN, JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA, GREYSON ORREGO MOSQUERA, CAROLINA PELÁEZ ARISTIZABAL, NYDIA PATRICIA PUENTES PARRA, EDINSON TORRES BERMÚDEZ, ROCIO CONTRERAS SANTANDER, BLANCA MIREYA FIGUEROA ALARCON, OSVALDO RUEDA CARREÑO, HEIDY CRISTINA BAQUERO PARRADO, HINELDA BARRERA DUARTE, MONICA MORA JIMENEZ, NELSON MAURICIO HINESTROZA ECHEVERRY, LUCIA DEL SOCORRO VARELA RIOS, RONALD DANILO ALDANA, YAKI HORTUA, GIOVANNY ALEXANDER CORTES PACHON, HERIBERTO ALEJANDRO

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

VELASQUEZ MANTILLA, AYDA MARIA TAPIAS DORIA, CLARA MARCELA CUÉLLAR ESTACIO, CARLOS ALBERTO RIACOS y ELIANA VASQUEZ BERNAL, será negada, en tanto que no cumple con los presupuestos necesarios, ya que, por un lado, si bien es cierto, de las peticiones allegadas, la mayoría manifestaron su voluntad de vincularse y coadyuvar a la presente acción constitucional por haber participado en la convocatoria 436 de 2017, la situación fáctica es diferente a la descrita en el sub iudice, pues los prenombrados, se presentaron a cargos con denominación y OPEC, código, grado, y ubicación geográfica que difiere de la lista de elegibles pretendida por el actor en tutela, máxime que otros solicitaron información de cómo proceder ante cada caso en particular, situación que no es viable en la presente acción constitucional.

En ese sentido, debe reiterarse que la orden de publicar la presente acción de tutela por parte de las entidades accionadas, se dio únicamente para quienes conforman las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes de los empleos de carrera del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, ofertados a través de la Convocatoria 436 de 2017, pudieran intervenir si así lo consideraban, y por tanto, debe negarse su solicitud de coadyuvancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO, **identificado con cédula de ciudadanía No. 9.289.713** por la inexistencia de vulneración a sus derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela, por parte la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado N°: TUTELA 2022-00059  
Accionante: LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE PRENDIXAJE -SENA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**TERCERO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned below.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**Juez**